

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 446-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 446-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que concedió medidas cautelares y de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de un proceso de acción de protección. La Corte determina que el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por haber concedido una solicitud de medidas cautelares sin justificar por qué se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la LOGJCC. Asimismo, concluye que las autoridades judiciales de primera y segunda instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, por haber desnaturalizado las medidas cautelares y la acción de protección, al haber resuelto un caso sobre cuestiones técnicas y comerciales derivadas de los derechos de propiedad intelectual para las cuales el ordenamiento jurídico prevé vías idóneas, tanto administrativas como judiciales, de forma expresa. Finalmente, la Corte determina que en la sentencia 034-13-SCN-CC no se creó una regla de precedente en sentido estricto relacionada con los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 19 de abril de 2018, REFRESCOS SIN GAS S.A. RE.S.GA.SA. (“**RESGASA**”) inició un proceso de tutela administrativa y solicitó medidas cautelares en contra de MEGACOMPANY S.A. ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (“**SENADI**”).¹ El proceso fue signado con el número IEPI-2018-30370. El 10 de julio de 2018, el SENADI inspeccionó las instalaciones de MEGACOMPANY S.A. (“**MEGACOMPANY**”) y, al no verificar la existencia de una infracción, negó las medidas cautelares solicitadas por RESGASA.

¹RESGASA alegó que MEGACOMPANY se encontraba transgrediendo sus derechos de propiedad intelectual, adquiridos mediante título IEPI-2017-TI-6094 de 21 de junio de 2017, por fabricar productos utilizando el diseño tridimensional de botellón con pico tipo rosca RESGASA. Además, solicitó que, como medidas cautelares, el SENADI ordene el cese inmediato de la actividad referida de MEGACOMPANY, así como la aprehensión de productos.

2. El 30 de agosto de 2018, RESGASA presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del SENADI.² El proceso fue signado con el número 09284-2018-02988 y la competencia para conocer el caso recayó en un juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”). Mediante autos de 30 y 31 de agosto de 2018, la Unidad Judicial concedió la solicitud de medidas cautelares.³ El 11 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y, como reparación, confirmó las medidas cautelares antes dispuestas.⁴ El SENADI interpuso recurso de apelación.

² Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, entre otros, dentro del proceso de tutela administrativa IEPI-2018-30370. Afirmó que, dentro del proceso administrativo, se le negaron las medidas cautelares sin motivación, que la funcionaria del SENADI estaba predispuesta por el criterio de un superior y que la misma funcionaria habría dictado medidas cautelares en un proceso similar. Además, solicitó que se ordenen medidas cautelares previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

³ En el auto de 31 de agosto, que aclaró y amplió el de 30 de agosto, consta: “1).- Se ordena al SENADI, que de modo inmediato y urgente dicte las medidas cautelares provisionales, ello en atención al Art 565 numeral 1ero del Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos, Creatividad e Innovación ordenando a la compañía MEGACOMPANY S.A. el cese inmediato de los actos que constituyen la presunta infracción contra los derechos marcarios de RESGASA S.A. esto es la fabricación, venta, comercialización, distribución a cualquier título o publicidad de envase ya sean botellones de 20 litros o 5 galones con pico rosca, similares al “Diseño tridimensional de botellón con pico rosca RESGASA” en cualquier color; 2).- Se ordena al SENADI, que de modo inmediato y urgente dicte las medidas cautelares provisionales, ello en atención al Art 565 numeral 7mo del Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para que disponga la aprehensión y deposito en el SENADI de los moldes con los que se fabrican los botellones de 20 litros pico rosca similares al “Diseño tridimensional de botellón con pico rosca RESGASA” que se encuentren en las instalaciones de MEGACOMPANY S.A.; 3).- Se dispone separar del conocimiento de la tutela administrativa No. IEPI-2018-30370 a la Abogada Cristal González Gonzales delegada de la Subdirección Regional del SENADI y además se le prohíbe actuar en cualquier instancia de la tutela administrativa al Ab. Pablo Santiago Cevallos Mena, servidor público del SENADI quien en calidad de Director Ejecutivo Encargado del Ex IEPI suscribió el oficio IEPI-IEPI-2018-0218-OF, de fecha 20 de abril del 2018, anotando que dichos funcionarios no podrán actuar, intervenir ni conocer en ninguna instancia la tutela administrativa No. IEPI-2018-30370, modulando esta disposición a los procesos administrativos en los cuales actúe RESGASA, ora sea como accionante o accionada; la emisión de estas medidas cautelares surtirá efecto hasta que el SENADI dicte la resolución sobre la tutela administrativa No. IEPI-2018-30370 y ella se ejecutorie; y dejando a salvo lo ordenado se ordena como medida cautelar la siguiente: 4.- Ordenar al SENADI dictar de modo inmediato y urgente las medidas cautelares provisionales, al amparo de 565#7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación y por tanto dicha autoridad disponga la aprehensión y depósito en el SENADI, de todos los envases consistentes en botellones de 20 litros pico rosca que sean similares al Diseño Tridimensional de botellón con pico rosca RESGASA y que se encuentran en las inmediateces de MEGACOMPANY S.A”.

⁴ Además, ordenó el inicio del proceso administrativo para la destitución del director general del SENADI y la subdirectora general del SENADI. Asimismo, ofició a la Fiscalía General del Estado para la investigación de los referidos funcionarios. Esto, al considerar que habían incumplido las medidas cautelares dispuestas en los autos de 30 y 31 de agosto. En su decisión, consideró que, dentro del proceso administrativo, la funcionaria del SENADI negó las medidas cautelares administrativas solicitadas sin motivación, que estaba predispuesta por el criterio de un superior y que habría dictado medidas cautelares en un proceso similar.

3. El 3 de diciembre de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. El 10 de enero de 2019, el SENADI presentó una acción extraordinaria de protección en contra de todas las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso de origen.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. Mediante auto de 16 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. Mediante auto de 3 de enero de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y concedió el término de tres días a la Unidad Judicial y a la Sala para que presenten un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. Los informes requeridos fueron presentados el 15 y 18 de enero de 2024.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

7. El SENADI alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
8. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, alega que, en todo el proceso, la Unidad y la Sala no tomaron en cuenta sus “intervenciones”. Además, afirma que la Unidad Judicial no admitió su recurso de apelación en la audiencia, de conformidad con el artículo 14 de la LOGJCC, y que tuvo que insistir en varias ocasiones para que el expediente sea remitido al superior.

9. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la observancia del trámite propio, afirma que la Unidad Judicial no tomó en cuenta los “presupuestos de la sentencia 034-13-SCN-CC” y la LOGJCC para conceder las medidas cautelares. Esto, en cuanto no se verificó la existencia de un daño grave, la existencia de medidas cautelares en vía administrativa u ordinaria, ni la existencia de “peligro en la demora o verosimilitud de la denuncia puesta en conocimiento del juez”.
10. Señala que se dispusieron medidas cautelares previstas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Añade que, de acuerdo con la sentencia 034-13-SCN-CC, las medidas cautelares constitucionales no caben cuando “se trate de medidas cautelares en sede administrativa o judicial”. Considera que en el proceso se desnaturalizaron las garantías jurisdiccionales por ordenarse medidas administrativas previstas en normas infraconstitucionales. Afirma, además, que el proceso se debió sustanciar ante la justicia ordinaria ya que el caso versaba únicamente sobre intereses empresariales con respecto a una cuestión comercial.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, señala que el juez de primera instancia se retiró de la audiencia antes de que el SENADI pueda interponer recurso de apelación. Además, afirma que la Unidad Judicial respondió los escritos de la contraparte del proceso de origen de forma celeré, mientras que el SENADI tuvo que realizar múltiples requerimientos para que se tramite su recurso de apelación. Finalmente, señala que la Unidad Judicial no tomó acciones cuando la contraparte del proceso de origen presentó escritos con insultos e injurias en contra de la institución y sus funcionarios.
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, indica que la Unidad Judicial no le permitió interponer recurso de apelación al final de la audiencia y que, por ello, la tramitación de su recurso de apelación tomó más tiempo. Argumenta que su recurso de apelación fue admitido luego de varias insistencias a la Unidad Judicial. Además, expone su inconformidad con el hecho de que hayan transcurrido tres meses entre la emisión de la sentencia de primera y la de segunda instancia.
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alega que las autoridades judiciales declararon la vulneración de derechos “sin demostrarlo de forma alguna”. Asimismo, afirma que las sentencias de primera y segunda instancia incurren en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre todos los argumentos que planteó el SENADI. Específicamente, en cuanto a la motivación de la sentencia de primera instancia, alega que las medidas de reparación

son distintas a las que se dieron a conocer a las partes en la resolución oral dictada al final de la audiencia respectiva. En cuanto a la motivación de la sentencia de segunda instancia, considera que esta es insuficiente ya que se limita a la transcripción de pasajes de la sentencia de primera instancia. Además, afirma que, en la fase de ejecución, se extendieron los efectos de la sentencia a un acto administrativo distinto a aquel que fue objeto de la controversia.

14. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos, deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y todas las demás actuaciones llevadas a cabo en el proceso de origen, declare la improcedencia de la acción de protección presentada por RESGASA y emplee las facultades correctivas previstas en el artículo 23 de la LOGJCC.

3.2. Argumentos de las autoridades judiciales accionadas

15. En su escrito de 15 de enero de 2024, Reinaldo Efraín Cevallos Cercado, juez de la Sala, realiza un recuento de los hechos procesales e indica que, por no haber intervenido en la audiencia de apelación ni en la emisión de la sentencia de 3 de diciembre de 2018, se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.
16. En su escrito de 18 de enero de 2024, Olga Martina Aguilera Romero, jueza de la Sala, indica que en la sentencia de 3 de diciembre de 2018 sí se tomó en cuenta los argumentos del SENADI, que el tribunal actuó con imparcialidad y que el SENADI pudo ejercer su derecho a la defensa a partir de la presentación de “todos los recursos de impugnación y acciones constitucionales que creyó oportunos”. Como pretensión, solicita que la Corte rechace, por improcedente, la acción extraordinaria de protección.
17. En su escrito de 18 de enero de 2024, Ronald Adimir López Cedeño, juez de la Unidad Judicial, indica que el proceso fue tramitado por el juez Oswaldo Dávila, por lo que se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto de los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda; es decir, surgen de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁵

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

19. Esta Corte observa que los principales cargos de la demanda y por los cuales el Tribunal de la Sala de Admisión justificó la relevancia de la admisión de la causa son aquellos expuestos en los párrafos 9 y 10 *supra*. Por ello, se atenderá estos cargos, en primer lugar, a partir de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENADI en cuanto habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA inobservando un posible precedente de la Corte Constitucional, establecido en la sentencia 034-13-SCN-CC, acerca de la verificación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares?
- ii) ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENADI ya que habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA sin justificar por qué se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC?⁶
- iii) ¿La Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENADI ya que habrían desnaturalizado las medidas cautelares y la acción de protección al resolver una controversia que debía sustanciarse por la vía administrativa y la justicia ordinaria?

20. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 8, 11 y 12 *supra*, este Organismo observa que estos no presentan una argumentación completa⁷ y, en general, demuestran la inconformidad del SENADI con la conducta de las autoridades judiciales al momento de sustanciar el proceso y atender a los requerimientos del SENADI (*i.e.* no se refieren a decisiones judiciales). Por ello, no se plantearán problemas jurídicos al respecto. Teniendo en cuenta que, si se determinara la vulneración de derechos por la alegada desnaturalización de la acción de protección y de las medidas cautelares, aquello tendría un efecto en todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de origen, los cargos resumidos en el párrafo 13 *supra* se atenderán únicamente en caso de no identificarse vulneraciones de derechos a partir del análisis de los cargos expuestos en los párrafos 9 y 10 *supra*.

21. A continuación, la Corte analizará y responderá los problemas jurídicos planteados.

⁶ Si bien el SENADI alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera necesario reconducir el cargo y analizar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto, al considerar que los argumentos se centran en que la Unidad Judicial habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA sin justificación alguna y, específicamente, sin explicar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENADI en cuanto habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA inobservando un posible precedente de la Corte Constitucional, establecido en la sentencia 034-13-SCN-CC, acerca de la verificación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares?

22. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y desarrolla el contenido de este derecho señalando que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. De conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal “que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes” y (ii) a la seguridad jurídica “que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.⁸
24. Este Organismo ha aclarado que todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*.⁹ Asimismo, ha explicado que el núcleo de la *ratio decidendi* es la “regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)”.¹⁰ Finalmente, ha considerado que existe una regla de precedente cuando esta “no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto”.¹¹
25. En el presente caso, el SENADI afirma que, en la sentencia 034-13-SCN-CC, existe un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, relacionado con los requisitos de

⁸ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21.

⁹ *Ibid*, párr. 24.

¹⁰ *Ibid*, párr. 23.

¹¹ *Ibid*, párr. 24.

procedencia de las medidas cautelares constitucionales, que habría sido inobservado por la Unidad Judicial.

26. De la revisión de la sentencia 034-13-SCN-CC se verifica que, en el decisorio, la Corte emitió “reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares” con fundamento en la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución. Los criterios que se incluyeron en el decisorio de la sentencia 034-13-SCN-CC resumen el análisis expuesto en una sección de consideraciones adicionales que consta al final del documento.
27. Más allá de que en la sentencia 034-13-SCN-CC se señala que en ella se crean reglas de precedente, esta Corte considera necesario apartarse expresamente de tal consideración y aclarar que en la referida sentencia no se crearon reglas de precedente en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Esto, por los motivos expuestos a continuación.
28. En la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte se pronunció sobre una consulta de norma formulada por un juez de primera instancia. En su decisión, concluyó que en el caso existía falta de objeto. Arribó a tal conclusión al considerar que el juez de instancia había presentado una consulta de norma “alejad[a] de su naturaleza y finalidad y que, por tanto, resulta[ba] irrelevante desde un punto de vista procesal” y que no cumplía “con los requisitos mínimos de motivación para ser objeto de un pronunciamiento por medio de la absolución de consulta dentro del control concreto de constitucionalidad”. Es decir, en la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte no se pronunció sobre el fondo del caso (*i.e.* sobre la constitucionalidad de la norma que le generaba dudas al juez de instancia para resolver un caso) ya que la demanda no superó cuestiones procesales previas de las cuales dependía la competencia de la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo.
29. En la sentencia 034-13-SCN-CC se formularon y resolvieron dos problemas jurídicos: el primero relacionado con la inexistencia de fundamentación del juez para formular la consulta de norma y el segundo con el incumplimiento del juez de su obligación de suspender la tramitación de la causa para realizar la consulta de norma a la Corte. Entonces, los criterios emanados por la Corte en la sentencia 034-13-SCN-CC, que invoca el SENADI, no versan sobre un tema que haya sido considerado para la resolución del caso concreto. Así, en la sentencia 034-13-SCN-CC, se pretendió crear precedentes a partir de consideraciones adicionales ajenas al motivo de la controversia a pesar de que la competencia para crear precedentes está delimitada por los casos que son puestos en conocimiento de la Corte.

30. No puede dejar de observarse que los criterios de la Corte referidos por el SENADI no son parte de la *ratio decidendi* de la sentencia 034-13-SCN-CC sino que se trataron de consideraciones adicionales que la Corte estimó necesario incluir en su decisión al haber identificado una “confusión generalizada entre los juzgadores que conocen de casos en los que se solicita la adopción de medidas cautelares”. De conformidad con lo explicado en la sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) y en el párrafo 24 *supra*, todo precedente judicial en sentido estricto radica en el núcleo de una *ratio decidendi*. Este no es el caso de los supuestos precedentes invocados por el SENADI más allá de que fueron denominados como tal en la sentencia 034-13-SCN-CC.
31. Esto, sin embargo, no implica que las supuestas reglas de precedente que no cumplen los criterios establecidos en la sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) hayan quedado, de forma automática, sin ningún valor jurídico o que no sean vinculantes. De hecho, es posible que la Corte, en otros casos, sí haya creado precedentes en sentido estricto acerca de los mismos temas. Así, por ejemplo, si bien en la sentencia 034-13-SCN-CC no se crearon precedentes en sentido estricto en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, eso no implica que el tema no cuente con precedentes que lo regulen en la actualidad.
32. Así, luego de un desarrollo jurisprudencial¹² que partió de los criterios de la propia sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte ha creado y modificado precedentes en sentido estricto específicamente acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Tal línea jurisprudencial quedó expresada en la sentencia 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas) en la que se aclaró¹³ el precedente existente acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

¹² Por ejemplo, en la sentencia 16-16-JC/20 de 30 de septiembre de 2020, ejerciendo su facultad de revisión, la Corte se pronunció específicamente acerca de si, en un caso concreto, las medidas cautelares solicitadas cabían, o no, a partir del análisis de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales. Partiendo de lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC, la Corte identificó requisitos específicos de procedencia de las medidas cautelares: (i. hechos creíbles o verosimilitud; ii. inminencia; iii. gravedad; y, iv. derechos amenazados o que son vulnerados) y, acudiendo a decisiones anteriores (e.g. 66-15-JC/19), determinó el alcance y contenido de cada requisito. Finalmente, concluyó que, en el caso concreto, el juez “cumplió con los requisitos [...] para la procedencia de las medidas cautelares”.

¹³ “En consecuencia, la Corte precisa su jurisprudencia previa sobre los requisitos para verificar la procedencia de una medida cautelar autónoma o conjunta fijados en la sentencia 66-15- JC/19 y establece que, estos son los siguientes: (i) verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (antes requisito iv); y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia”. CCE, 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas), 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

33. Además, esta Corte nota que la sentencia 034-13-SCN-CC resuelve una consulta de norma cuyo fin es la interpretación de la ley y las “reglas” que crea no son otra cosa que su propia interpretación sobre cómo deben interpretarse los requisitos de procedencia de las medidas cautelares establecidos en la LOGJCC. En el marco de una acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le corresponde verificar la correcta, o incorrecta, aplicación de la ley por parte de una autoridad judicial en un caso concreto. Por ello, el análisis en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se realizará exclusivamente a partir de la verificación de si el auto impugnado se encuentra, o no, motivado. El referido análisis se desarrolla en el problema jurídico de la sección 5.2. *infra*.
34. Por lo expuesto y respondiendo al primer problema jurídico planteado, esta Corte concluye que la Unidad Judicial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENADI, ya que la sentencia 034-13-SCN-CC no creó un precedente en sentido estricto acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

5.2. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENADI ya que habría concedido las medidas cautelares solicitadas por RESGASA sin justificar por qué se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC?

35. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. El artículo 27 de la LOGJCC prescribe:

Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

- 37.** La disposición citada establece los requisitos de procedencia y las causales de improcedencia de las medidas cautelares constitucionales. Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia.¹⁴ El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.
- 38.** Si bien la propia LOGJCC prevé que la autoridad judicial que conoce el caso debe ordenar las medidas cautelares “en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”¹⁵ y que el procedimiento para tratar una solicitud de medidas cautelares debe ser “informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases”,¹⁶ la autoridad judicial también tiene una carga argumentativa mínima que debe cumplir. Tal carga argumentativa exige que explique por qué concede o niega una solicitud de medidas cautelares, analizando el cumplimiento de los requisitos y si la solicitud incurre, o no, en las causales de improcedencia que constan en el artículo 27 de la LOGJCC. La observancia de esta obligación garantiza el derecho de las partes procesales al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
- 39.** La importancia de que se cumpla con una carga argumentativa mínima, principalmente al momento de conceder una solicitud de medidas cautelares, radica en que con ello se reduce el riesgo de que la autoridad judicial actúe arbitrariamente y beneficie, injustificadamente, a una de las partes. Debe tomarse en cuenta que la orden de medidas cautelares podría tener un efecto directo y, dependiendo del caso, gravoso en los derechos de la parte demandada o incluso de terceros.
- 40.** En el presente caso, el SENADI afirma que la Unidad Judicial aceptó la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora del proceso de origen sin analizar si la solicitud cumplía los requisitos del artículo 27 de la LOGJCC.
- 41.** De la revisión del auto de 30 de agosto de 2018, emitido por la Unidad Judicial, se verifica que la referida autoridad judicial: i) calificó la demanda presentada por la

¹⁴ CCE, sentencia 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas), 22 de noviembre de 2023, párr. 64.

¹⁵ LOGJCC, Art. 29.

¹⁶ LOGJCC, Art. 31.

parte actora del proceso de origen; ii) transcribió los artículos 26, 27 y 33 de la LOGJCC; iii) transcribió un extracto de la sentencia 034-13-SCN-CC de la Corte; iv) ordenó las medidas cautelares expuestas en la sección de antecedentes (nota al pie 3 *supra*); y, v) convocó a las partes del proceso de origen a audiencia. En el auto de 31 de agosto de 2018, la Unidad Judicial amplió el auto anterior, en atención a un escrito presentado por RESGASA, únicamente modificando una de las medidas cautelares ordenadas.

42. Por lo expuesto, se verifica que, si bien la Unidad Judicial transcribió el artículo 27 de la LOGJCC, no realizó análisis alguno en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el caso concreto. En los autos de 30 y 31 de agosto de 2018 no existe explicación alguna, ni siquiera mínima, que justifique por qué la Unidad Judicial decidió conceder las medidas cautelares solicitadas por RESGASA. En efecto, de la lectura de los autos referidos no se encuentra la identificación de los derechos amenazados, ni consideraciones sobre la inminencia y gravedad de las posibles vulneraciones de derechos. Debe tomarse en cuenta, además, que las medidas no solo tenían una afectación directa a la parte demandada en el proceso de origen (*i.e.* el SENADI) sino también en un tercero (*i.e.* MEGACOMPANY).
43. Por las consideraciones expuestas y respondiendo al segundo problema jurídico planteado, en cuanto la Unidad Judicial ordenó medidas cautelares sin haber justificado su procedencia de conformidad con los requisitos del artículo 27 de la LOGJCC, esta Corte concluye que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENADI.

5.3. ¿La Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENADI ya que habrían desnaturalizado las medidas cautelares y la acción de protección al resolver una controversia que debía sustanciarse por la vía administrativa y la justicia ordinaria?

44. Este Organismo ha considerado que los jueces y juezas constitucionales deben velar por que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan su propósito de proteger derechos. Esto ya que, de no hacerlo, no garantizarían el respeto a la Constitución y vulnerarían el derecho a la seguridad jurídica.¹⁷ En el mismo sentido, la Corte ha señalado:

¹⁷ CCE, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22. Además, la Corte ha considerado: “la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, como cuando se la rechaza de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales [...] ante cada caso particular, lo necesario es considerar si para la impugnación del acto específico [...] existe una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación

Si bien la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría la desnaturalización de las garantías constitucionales jurisdiccionales. La acción de protección no puede llegar a sustituir a los mecanismos judiciales ordinarios de impugnación que se reconocen en el ordenamiento jurídico, al punto de que la justicia constitucional asuma competencias que no le corresponden, y resuelva conflictos y controversias ajenas al ámbito constitucional, afectando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.¹⁸

45. Como ya ha indicado la Corte, existen casos en los cuales “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, y que se está desnaturalizando la vía constitucional”.¹⁹
46. En cuanto a las normas relevantes para resolver el presente caso, se debe tomar en cuenta los artículos 27 y 40 de la LOGJCC. El artículo 27 prescribe que las medidas cautelares no “procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. Por su parte, el artículo 40 establece que la acción de protección se podrá presentar cuando se verifique la inexistencia “de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.
47. En este caso, el SENADI alega que la Unidad Judicial y la Sala desnaturalizaron la acción de protección debido a que el proceso se debía sustanciar ante la justicia ordinaria. Según su criterio, el caso versaba exclusivamente sobre intereses empresariales con respecto a una cuestión comercial. Además, estima que existió una desnaturalización de las medidas cautelares constitucionales y de la acción de protección debido a que las autoridades judiciales ordenaron medidas cautelares propias de la vía administrativa prevista en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.
48. Una vez que ha revisado el expediente del proceso de origen de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que:
 - 48.1. RESGASA presentó una acción de protección con medidas cautelares con el objetivo de que se declare la vulneración de derechos constitucionales, por parte del SENADI, por haber negado las medidas cautelares administrativas solicitadas en el proceso de tutela IEPI-2018-30370. Los argumentos de la demanda versaron acerca de la motivación de la resolución

de acciones de protección en contra de este tipo de actos”. CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 59.

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 54.

¹⁹ *Ibid*, párr. 91.

mediante la cual el SENADI negó las medidas cautelares administrativas solicitadas por RESGASA, la posible parcialidad de la funcionaria del SENADI que tramitó el caso y la existencia de procesos similares ante el SENADI en los que sí se habrían concedido medidas cautelares.

- 48.2.** RESGASA solicitó, como medidas cautelares y también como pretensión de la acción de protección, que se concedan una serie de medidas previstas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.
- 48.3.** Mediante autos de 30 y 31 de agosto de 2018, la Unidad Judicial concedió las medidas cautelares solicitadas y fundamentó su decisión en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las medidas consistieron en la disposición al SENADI de (i) que ordene a MEGACOMPANY el cese inmediato de la fabricación, venta, comercialización, distribución a cualquier título o publicidad de productos que vulnerarían los derechos de propiedad intelectual de RESGASA y (ii) la aprehensión de productos que presuntamente vulnerarían los derechos de propiedad intelectual de RESGASA.
- 48.4.** El 11 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y, como medidas de reparación, ratificó las medidas cautelares previamente otorgadas.
- 48.5.** El 3 de diciembre de 2023, la Sala emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, ratificó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
- 49.** El capítulo III del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación regula los procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual. En la sección II apartado I prevé el procedimiento de la tutela administrativa. Específicamente en el artículo 559 establece que “[l]a autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual”. El artículo 563 prevé la posibilidad de que se ordenen medidas cautelares al inicio de un proceso de tutela administrativa “siempre que quien la[s] pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción acusada o su inminencia”. Además, el artículo 565 contiene las medidas cautelares que se pueden ordenar en sede administrativa, incluyendo la disposición del cese inmediato de los actos que

constituyan la presunta infracción contra los derechos de propiedad intelectual y la aprehensión de productos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 597 y 549, los actos administrativos emitidos por el SENADI son susceptibles de impugnación en vía administrativa ante un cuerpo colegiado y en vía judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- 50.** Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo innumerado posterior al artículo 133, prevé la posibilidad de que se emitan providencias preventivas para “evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual”. Las medidas que puede ordenar la autoridad judicial incluyen la disposición del cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción contra los derechos de propiedad intelectual y la aprehensión y depósito judicial de productos. Además, el mismo artículo establece que las demandas relacionadas con posibles infracciones a derechos de propiedad intelectual deben tramitarse ante los jueces de lo civil.
- 51.** Los procesos de determinación de infracciones a los derechos de propiedad intelectual tienen una naturaleza compleja, estrictamente técnica y especializada e involucran la participación de peritos especializados y del órgano estatal rector en la materia (*i.e.* el SENADI). Inclusive para el otorgamiento de medidas cautelares, en la vía judicial, el artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos requiere que el juez cuente con un informe favorable del SENADI. En la vía administrativa, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece un procedimiento estrictamente reglado y con parámetros técnicos para que el SENADI pueda conceder y, posteriormente, mantener medidas cautelares.
- 52.** Los procesos para la determinación de infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos para la emisión de medidas cautelares en la materia, se encuentran ampliamente regulados en leyes especializadas y tienen vías de resolución de controversias, tanto administrativas como judiciales, propias. Por ende, las garantías jurisdiccionales y la justicia constitucional no deben utilizarse como un mecanismo para reemplazar los procesos que la ley ha previsto para la tutela de los derechos de propiedad intelectual. Este tipo de actos desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e inobservan las leyes especializadas en la materia de derechos de propiedad intelectual.
- 53.** En palabras que ha utilizado la Corte en casos anteriores,²⁰ en este caso es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existía

²⁰ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En efecto, tanto en la solicitud de medidas cautelares como en la pretensión de la acción de protección, se buscaba que se concedan medidas previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación como la orden del cese inmediato de la fabricación, venta, comercialización, distribución y publicidad de productos, así como la aprehensión de productos, por el posible uso de un diseño protegido por derechos de propiedad intelectual. Más allá de que en la demanda del proceso de origen se alegó, además de la vulneración del derecho a la propiedad, la vulneración de derechos constitucionales distintos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad, en el fondo el caso versa exclusivamente sobre la resolución de una disputa entre dos compañías por el uso de un diseño de un producto con derechos de propiedad intelectual.

54. En el proceso de origen, las garantías jurisdiccionales fueron utilizadas como un mecanismo de impugnación ante la inconformidad de una parte con el resultado de la resolución de una solicitud de medidas cautelares dentro de un proceso de tutela administrativa previo. Es decir, la medida cautelar constitucional en conjunto con la acción de protección se plantearon sólo después de que se habían solicitado y rechazado las medidas existentes en sede administrativa, convirtiéndolas en una suerte de apelación ante la inconformidad con la decisión adoptada en sede administrativa.
55. Al respecto, esta Corte reafirma que ni las medidas cautelares constitucionales ni la acción de protección constituyen un último “recurso” por agotar. Los artículos 27 y 40 de la LOGJCC no deben interpretarse como si requirieran a los accionantes que en primera instancia agoten las vías administrativas y/o judiciales para que, posteriormente, sea procedente la presentación de las garantías jurisdiccionales referidas. Las garantías jurisdiccionales no son ni un mecanismo de impugnación de las decisiones de la justicia ordinaria o la vía administrativa ni un paso previo por agotar antes de acudir a la justicia ordinaria o a la vía administrativa. En realidad, existen casos en los que la vía judicial es la idónea y otros en los que las medidas cautelares constitucionales y/o la acción de protección lo son. Las medidas cautelares y la acción de protección son vías idóneas para la tutela y protección de derechos constitucionales siempre y cuando el caso cumpla los requisitos de procedencia y no incurra en las causales de improcedencia previstos en la LOGJCC.
56. Esto no implica que, en todos los casos, baste con la verificación de la existencia de medidas cautelares previstas en las vías administrativa u ordinaria para rechazar una solicitud de medidas cautelares constitucionales. Existen medidas de naturaleza cautelar o preventiva que podrían ordenarse tanto en la vía constitucional como en la

ordinaria y administrativa, aunque con objetivos distintos.²¹ Un factor que da luz sobre la procedencia de las medidas cautelares es la relación de estas medidas con la pretensión y los cargos presentados por el accionante.²² En el caso analizado en esta sentencia, la solicitud de medidas cautelares, previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para la tutela de derechos de propiedad intelectual, es de tal especificidad que permite a esta Corte concluir que, en este caso concreto, la garantía jurisdiccional es manifiestamente improcedente porque lo que buscaba la parte accionante no era la protección de una dimensión constitucional de los derechos de propiedad intelectual, sino usar a las medidas cautelares constitucionales como un mecanismo de impugnación frente a la inconformidad con lo resuelto en la vía administrativa respecto de una cuestión inminentemente comercial y técnica.²³

- 57.** Conforme lo expuesto, queda claro que las medidas cautelares solicitadas por RESGASA en el supuesto bajo análisis eran manifiestamente improcedentes, conforme lo prescrito por el artículo 27 de la LOGJCC, debido a que el trámite específico para ese tipo de medidas (*i.e.* aquellas encaminadas a la protección de cuestiones técnicas y comerciales relativas a los derechos de propiedad intelectual) se encuentra expresamente previsto tanto en la vía administrativa como en la judicial. Asimismo, queda claro que la acción de protección era manifiestamente improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la LOGJCC, ya que existían vías idóneas, tanto administrativas como ordinarias, expresamente previstas para la tutela de cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual que no alcanzan una dimensión constitucional como, en el presente caso, la disputa comercial entre dos compañías por el uso de un diseño de un producto.
- 58.** Ante la manifiesta improcedencia de las medidas cautelares constitucionales y/o acciones de protección cuyo fin sea exclusivamente la concesión de medidas cautelares administrativas previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para la tutela de cuestiones técnicas y comerciales que se derivan de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales que conozcan dichos procesos de garantías deben declarar su

²¹ Por ejemplo, existen medidas previstas en materia ambiental como la suspensión de actividades posiblemente lesivas para el medio ambiente y derechos como la salud que podrían ordenarse tanto en la vía ordinaria como en la constitucional.

²² Por ejemplo, solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo puede dictarse en ambas vías, dada la generalidad de este tipo de medida. Sin embargo, en caso de que las medidas cautelares se presenten en conjunto con una acción de protección, un indicador acerca de su procedencia es si las pretensiones y los cargos se refieren, efectivamente, a vulneraciones de derechos constitucionales y su reparación.

²³ Como se indicó anteriormente, en el fondo el caso versa exclusivamente sobre la resolución de una disputa entre dos compañías por el uso de un diseño de un producto con derechos de propiedad intelectual.

improcedencia, sin necesidad de que se pronuncien sobre las vulneraciones de derechos alegadas. Por tanto, en este supuesto específico, como excepción al precedente creado en la sentencia 1-16-PJO-CC, no se exigirá a las autoridades judiciales observar el tercer elemento del estándar de motivación exigible en garantías jurisdiccionales (*i.e.* realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante).

- 59.** En conclusión, respondiendo al tercer problema jurídico planteado, esta Corte verifica que tanto la Unidad Judicial como la Sala desnaturalizaron las garantías jurisdiccionales de las medidas cautelares y la acción de protección y, consecuentemente, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENADI.

6. Reparaciones

- 60.** En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso de origen y disponer su archivo. Este Organismo estima que en el presente caso sería inoficioso disponer el reenvío de la causa para que un nuevo juez de la Unidad Judicial, designado mediante sorteo, se pronuncie sobre el proceso de origen. Esto, ya que no existe otra decisión posible (*i.e.* distinta al archivo de la causa) que sea compatible con la presente sentencia debido a la manifiesta improcedencia de las medidas cautelares y de la acción de protección que ha identificado la Corte por existir vías idóneas, tanto administrativas como judiciales, para la resolución de la controversia del proceso de origen.
- 61.** Además, al evidenciar un claro caso de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, esta Corte estima necesario llamar la atención al juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que actuaron en el proceso 09284-2018-02988,²⁴ así como oficiar al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, investigue, y, de ser el caso, tome medidas. Finalmente, con el fin de evitar que otros jueces y juezas actúen de forma similar, se dispone al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente la presente sentencia.

²⁴ Específicamente, por la emisión de los autos de 30 y 31 de agosto de 2018 y las sentencias de 11 de septiembre y 3 de diciembre de 2018.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 446-19-EP.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica del SENADI.
3. **Dejar sin efecto** todas las actuaciones dentro del proceso 09284-2018-02988 y archivar la causa.
4. **Llamar la atención** al juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que actuaron en el proceso 09284-2018-02988 por haber desnaturalizado las garantías jurisdiccionales.
5. **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, investigue, y, de ser el caso, tome medidas frente a las autoridades judiciales que actuaron en el proceso 09284-2018-02988.
6. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente el contenido de la presente sentencia. Para el efecto, deberá publicar el texto íntegro de la sentencia en su página web institucional y socializarlo, vía correo electrónico y las demás vías que estime pertinentes, con todos los jueces del país, abogados e instituciones públicas. Deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de esta medida una vez que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia.
7. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen y el archivo de la causa.
8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL